

En el Lugar de Audiana á dos de Noviembre
de mil ochocientos diez y siete ante mi el
Escribano y testigos se Congregó su Consejo, y
Verindario segun que lo tienen de Costumbre nom-
bradamente Domingo Lopez de Arechavala
Recordin; Angelo Martinez de Madina,
Jose Martinez de Madina, Julian de Ariza-
re Libaux de Clouca, Pablo y Domingo
Diaz de Garayo, Ramon Ortiz de Muxua,
Ramon Veltran de Ecedia, Emerico Sacer
de Ecedia, Elicodoro de Taysora, Fran.
Fernandez de Alcoria, Miquel, y Roque Lo-
pez de Viuñá, Lino Triguera de Ecedia, Ju-
lian Sacer de Viuñá, y Pedro Veltran de
Ecedia, que confesaron ser la mayor, y mas
sana parte de los Verinos que al presente
hay en este dicho Lugar, por si en ympos, los

ausentes y venideros, por quienes prestan Caucion
a manera de fianza de que estaran, pagaran,
y haran por firme este Instrumento, vasso
de obligacion que para ello hacen de sus perso-
nas y bienes, y de los propios frutos, Rentas, y pro-
vechamientos de este Lugar havidos, y por ha-
ver; y vasso de dicha Caucion y obligacion dis-
pon: Que este Consejo y sus Verinos, Constitue-
ran dos Leros el uno de doscientos Duka-
dos de Capital, al Redito de quarenta y nue-
ve y medio Rales y medio de Vellon, que oy esta
Reduado, al dos por ciento; y el otro de cien Du-
cados a igual Redito en favor de la Capellania
que fundo D.ⁿ Mathias Fran.^{co} de Echazaraca,
de que es actual poseedor D.ⁿ Pedro de Bastana
natural de el Lugar de Turbano, y por hallarse
constituido en menor edad ha sido nombrado de
Administrador de ellas por el tribunal Eclesio-
tico de este Obispado su Padre D.ⁿ Manuel de

Basterna Verino de aquel pueblo; cuyas Escritu-
ras pagaron por testimonio de D.ⁿ Felix Antonio
Saez de Nancarez Escribano Real ya difun-
to Verino que fue de el Lugar de Laraca, su
fechos, la primera, en unio de Diciembre de mil
setecientos cinquenta y nueve, y la segunda en
quinze de Diciembre de mil setecientos seten-
ta y cinco. Ahora por el insinuado D.ⁿ Manuel
de Basterna se solicita el Reconocimiento
formal de los expresados dos Lenzos; y sien-
do como es supra su pretension, por la presen-
te, en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho, sacadores de el que en este Caso
ley competente otorgar: Que sin altras, ni mo-
vas en cosa alguna las dichas Escrituras
Consales, antes bien desandolas en su fuerza,
y vigor, y derecho de antelacion, añadiendo fuer-
za a fuerza, y Contrato a Contrato, Reconocer
los dichos Lenzos que ambos componen tres.

cientos Ducados de Capital, y sus Reditos Venidos,
y los que en adelante conuieren hasta su Redon-
cion, á favor de la enunuciada Capellanía, y á
quien le represente á favor de renta y sus
Renta y Sello anuales, á cuya satisfaccion se
obligan interin no se Redimieren dichos Ca-
pitales á los dias y plazos que estan señalan-
dos, y ala de los Costos que se Causaron en
la Cobranza, por los que conuienten ser exe-
cutados como por dichos Reditos con sola
esta Escritura y el juramento de su due-
ño en que le defieren, sin otra prueba, ni
justificacion, de que le lleuen en forma, obli-
gandolos tambien á guardar en todo tiempo
las Clausulas, Condiciones, hipotecas, penas, de
Comiso, y las demas contenidas en dichos Tensos,
sin exepuar ni leuar cosa alguna, por ven-
sadores de todo; para lo qual dan por in-
vato y nullo ala letra el Contexto de

cada una en este instrumento, y lo otorgan
de nuevo para que sean compelidos á ello.
Todo lo qual se obligan con sus personas,
y bienes, muebles y raíces; y con los propios, fru-
tos rentas, y efectos de este pueblo, y su con-
sejo havidos, y por haver; Confieren todo
su poder cumplido á los señores Jueces
y Justicias de su Magestad, y su fuero com-
petentes para que á ello le apremien lo
mismo que si fuge por sentencia defini-
tiva en esta instancia dada, consentida, y pa-
rada en authoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncian todas las leyes, fueros, y dese-
chos de su favor junto con la que provee
la general renunciacion de todas, y á mayor
abundamiento, y para la forma de este in-
strumento fagan en dicha forma de dene-
cho por Dios nuestro Señor, y la señal de
Cruz de no haia contra su tenor por razón

de menoscada, ni otro motivo, ni que se opongan
sus subyugos en manera alguna. Asi lo ob-
servaron ante mi el dicho Escribano en la Sala
Consejo de este pueblo, siendo testigos Cay-
miano Sacer de Yicuna, Julian Sacer de Malu-
xana, y Fermín Martinier de Narduya, mora-
dory en el: Y los otorgantes, que yo el Es-
cribano doy fee conozco, cometicieron sus firmas
en la de dicho Residencia, y tres individuos, que
lo hacen con los citados testigos. En cuyo grado
previene a las partes que la copia original
de esta Escritura se deve presentar en el
oficio de hipotecas de este partido para que
de ella se tome valor, con arreglo a lo prese-
nido en la Real pragmática sancion de su
Majestad en el termino y caso las penas
que en ella se ordenan; de todo lo qual doy
fee y lo firmo: Domingo Lopez de Arecha-
valda = Theodoro de Saurano = Jose Mar-

lencia de Madina = Domingo Diaz de Sarayo =
Caymuro saca de Yuma = Fernin Martinez de
Hoaduya = Julian saca de Matuxana = Antemi Na.

nuevo de Potosi =

Y sobre esto En el Pl. de su Mage. del Sumero y Vecino de esta C.
Silla de salvaterra que presente brevedad al otorgamiento de el
antecedente Reconocim. ^{to} expte, y de q. corresponde fielmente
con su repitio, lo signo y firmo en esta quanta ofe =

Recisip. don. de esta
copia de el i. d.

Manuel de Potosi
Mn

Tomada la razon en el oficio o hipotecas de esta Real Villa de
Salvatierra al folio sesenta y cinco del quinqueno corriente oy
ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y siete y para que con-
te lo fimo yo el loc. de Ayuntamiento *

Don J. Co
ram. enarriñez
Comisario de

Revisado en el Obispado de Victoria
el 2 de Enero de 1893.



